

LEY N.º 4641 (1, 2, 3)

Leyes impositivas para 1938

(Modificaciones a las leyes n.ºs. 4.189 Impuesto al expendio de bebidas alcohólicas, naipes y tabacos; 4.195 Papel sellado; 4.198 Impuesto al comercio e industrias; 4.199 Patentes; 4.204 Impuesto inmobiliario; 4.490 Patente única para automotores; 4.530 Régimen de policía y fiscalización de las compañías de seguros y de capitalización; 4.531 Impuesto a los productos agrícolas)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Modifícanse a partir del 1.º de enero de 1938, las leyes impositivas que a continuación se indican y en la forma que determinan los siguientes artículos.

ART. 2.º — Ley número 4.189, de Impuesto al Expendio de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 1.º — (Ultimo párrafo). Modificar «tres mil» por «seis mil».

ART. 17. — Modifícase así: «Declárase renta municipal el 4,50 % del producido del impuesto creado por la presente ley, que la Dirección General de Rentas liquidará y girará mensualmente a las respectivas municipalidades. Igual porcentaje se les liquidará y girará mensualmente sobre lo que se recaude de este impuesto, correspondiente a años anteriores».

ART. 18. — Modifícase así: «Declárase renta destinada al sostenimiento de la Dirección General de Protección a la Infancia

(1) La ley de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, es la n.º 4.350 con las modificaciones de la ley n.º 4.522. Tomos XXVIII, pág. 321 y XXIX, pág. 382.

(2) La ley de Apremio es la n.º 4.191 con las modificaciones de la ley n.º 4.287. Tomo XXVII, págs. 201 y 949.

(3) Disposiciones relativas al Impuesto a la Nafta, ley n.º 4.117 y decretos. Tomo XXVI, pág. 531 y siguientes.

el 1,50 % del producido del impuesto creado por esta ley y la Dirección General de Rentas lo liquidará y depositará mensualmente a la orden de aquella Dirección. Igual porcentaje liquidará y depositará mensualmente sobre lo que se recaude de este impuesto, correspondiente a años anteriores».

ART. 3.º — Ley número 4.195, de Papel Sellado (4).

ART. 7.º — Modificarlo así: «Cuando los documentos privados tengan más de una hoja, el pago del impuesto deberá constar en la primera y las demás llevarán pesos uno cincuenta centavos cada una. Si tuviesen varios ejemplares se sellará uno de ellos y los demás llevarán pesos uno con cincuenta centavos por hoja. Cuando el monto del impuesto al acto sea inferior a pesos 1,50 las segundas hojas y subsiguientes se repondrán cada una con estampilla de pesos 1.00. La Oficina Recaudadora visará todas las hojas o todos los ejemplares en su caso».

ART. 16. — Agregar al final: «En la computación del valor imponible se considerará siempre como enteras las fracciones de cien pesos».

ART. 20. — Suprímese el segundo párrafo, que dice: «Si el transmitente reservara para sí el usufructo, no se aplicará esta reducción».

ART. 21. — Modificarlo así: «En las divisiones de condominio y particiones de herencia, realizadas particular o judicialmente, o en cualquier otro instrumento, el impuesto se aplicará sobre el monto total de los bienes, sean éstos gananciales o no».

ART. 23. — Encabezar el tercer párrafo así: «En las disoluciones y liquidaciones de sociedad, se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse observándose estas reglas:»

ART. 23. — (Tercer párrafo). Al final de la primera regla modificar «él» por «aquél».

ART. 23. — (Tercer párrafo). Al final de la tercera regla, se suprimen los términos «pues los dos socios se han adjudicado su parte».

ART. 32. — Modifícase este artículo en la siguiente forma: «No serán causa de nuevo gravamen, los plazos que se estipulen

(4) Véanse Resoluciones de junio 14, agosto 16 y septiembre 26 de 1938, pág. 470 y siguientes.

por el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con la compraventa, permutas o de cualquier otro contrato, que obligue a transferir el dominio de bienes inmuebles».

ART. 48. — Modificase en la siguiente forma: «Todo oficio que se dirija a las autoridades administrativas, deberá ser extendido en el sellado de actuación que corresponda. Los oficios de los juzgados de paz y alcaldías repondrán el sellado de actuación de pesos uno por hoja. Si como consecuencia de tales oficios se decretaran medidas que importen actos a cumplirse por las reparticiones de la Administración, deberá acompañarse con dichos oficios el sellado respectivo. La inutilización de éste, se efectuará por el actuario».

ART. 56. — Incluir como inciso nuevo después del 3.º, el siguiente: «Los desestimientos de toda acción judicial originados en acuerdos privados de las partes o realizados en las actuaciones judiciales».

ART. 57. — Inciso 8.º Modificarlo así: «Las transferencias de mercaderías, dinero o títulos».

ART. 59. — Refórmase del siguiente modo: «Las cancelaciones totales o parciales y constancias de pago de toda obligación; las liberaciones totales o parciales, así como las extinciones de hipoteca y de cualquier otro derecho real, pagarán el impuesto en la siguiente forma:

«Hasta pesos 1.000, abonarán pesos 2; excediendo de pesos 1.000 y hasta 100.000, además del impuesto fijo de pesos 2, abonarán un impuesto proporcional de 1/4 por mil; si excediera de pesos 100.000, el impuesto proporcional que se agregará al impuesto fijo será de 1/2 por mil».

ART. 60. — Inciso c). Inclúyese la cláusula siguiente: «Los certificados con transcripciones literales».

ART. 60. — Inciso f). Inclúyese la cláusula siguiente: «Los certificados acreditando la personería invocada por las partes».

Agregar a continuación del artículo 61, como nuevo, el siguiente:

«ART. ... — Las cuentas con conforme con excepción de las establecidas en el artículo 69, los resúmenes, estados, cuentas, liquidaciones y facturas de ventas de mercaderías con especificación de preño, siempre que lleven el conforme del deudor, pagarán el siguiente impuesto: de pesos 100,01 a 1.000, pesos 0,05; de más de pesos 1.000, pesos 0,10 centavos».

ART. 71. — Apartado *d*). Modifícase del siguiente modo: «Diez pesos los pagos hechos bajo protesta por cada contribuyente, por impuestos o contribuciones fiscales.

«Los pedidos de reconsideración o apelaciones de resoluciones administrativas, aun cuando las actuaciones se hallaran exentas de la reposición de las hojas.

«Las solicitudes de informes que den lugar a búsqueda en el Fichero de Dominio del Registro de la Propiedad o de la Dirección General de Rentas».

ART. 82. — Modificarlo de la siguiente manera: «Las transferencias de marcas registradas repondrán un impuesto de veinticinco pesos».

ART. 84. — Modificarlo así: «Las rectificaciones en los boletos de marcas registradas, repondrán un impuesto de diez pesos, salvo cuando el error fuese imputable a la oficina expedidora».

Agregar a continuación del artículo 84, como nuevo, el siguiente:

«ART. . . . — Los impuestos fijados en los artículos 81, 82, 83 y 84, deberán reponerse ante la Oficina respectiva de la Dirección General de Rentas».

Incorpórase a continuación del artículo 101, el siguiente:

«ART. . . . — Toda multa impuesta por autoridades provinciales, que no sean municipales, con motivo de infracciones o faltas que no sean de carácter fiscal, será abonada en el sellado de actuación administrativa correspondiente. En el recibo que se expida se consignará el número y valor del sello, el que inutilizará con la firma y sello el funcionario que haya aplicado la multa».

ART. 104. — (Primer párrafo). Modifícase en la siguiente forma: «Por cada embargo o inhibición que se decrete y por cada deudor se agregará un sello equivalente al uno por mil, sin cuyo requisito no se dará curso al auto».

«Si no hubiese suma determinada o susceptible de determinarse, el sellado será de pesos veinte.

«Después de efectuada la liquidación se integrará la diferencia que pudiera resultar hasta cubrir el impuesto del uno por mil.

«Si hubiera de librarse oficio a los Ministerios, reparticiones o dependencias de la Administración o solicitarse testimonio del Archivo de los Tribunales, se repondrá, además, un derecho fijo de diez pesos.

«Este impuesto será de cinco pesos, cuando el embargo o inhibición se hubiera decretado por los Juzgados de Paz o Alcaldías.

«Igualmente se abonará un derecho fijo de cinco pesos en todos los casos que por cualquier motivo se soliciten del Archivo General de los Tribunales o de los Archivos departamentales, la expedición de certificados, informes, remisión de expedientes archivados o paralizados. Los expedientes archivados o paralizados, no podrán ser remitidos sin previa reposición de todo el sellado. Por cada examen de protocolo o expediente del Archivo General de los Tribunales o de expedientes archivados en las secretarías, se repondrá una estampilla de veinte centavos, que se agregará a la boleta de pedido debidamente inutilizada por la firma del interesado».

ART. 111. — Intercalar entre los incisos *g*) y *h*), el siguiente: «Inc. ... En los juicios por expedición de segundo testimonio, pesos diez».

ART. 111. — Intercalar entre los incisos *j*) y *k*), el siguiente: «Inc. ... Los recursos de queja originados en juicios promovidos ante la justicia de Paz, pagarán pesos dos».

ART. 111. — Agregar a continuación del inciso nuevo anterior, el siguiente:

«Inc. ... Los incidentes en que se plantee la nulidad de actuaciones realizadas en el juicio, pagarán pesos diez».

ART. 115. — Agrégase a continuación de este artículo, como nueva disposición, la siguiente: «Art. ... En los casos en que los que gozan de exención total de los impuestos de la presente ley, ganaren las contiendas judiciales con costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio y los impuestos de los actos que esta ley grava y que por la exención no ha satisfecho la parte privilegiada».

ART. 119. — (Tercer párrafo). Derógase el vocablo «Subalcalde».

ART. 119. — (Cuarto párrafo). Inicialo así:

«Los Jueces de Paz, Alcaldes, Subalcaldes y Secretarios, deberán asimismo abstenerse de dar curso a cualquier demanda en que las partes acompañen contratos o documentos en infracción a la reposición fiscal pertinente, debiendo intimar, bajo apercibimiento de apremio, el pago del impuesto y multa en el acto de presentarse los mismos».

ART. 119. — (Ultimo párrafo). Modifícase del modo siguien-

te: «Los oficios o exhortos de los Jueces de Paz y Alcaldes que recaben la traba de embargos o inhibiciones a Jueces de Paz u otras autoridades de jurisdicción extraña a la Provincia, repondrán un sello de cinco pesos por hoja, que como constancia de pago y debidamente inutilizado por el actuario, deberá quedar agregado a la actuación respectiva».

ART. 122. — Deróganse los términos «firma de».

ART. 131. — Modifícase del modo siguiente: «Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional, incluso los que se propusieran ejercer el comercio, presentarán su petición en un sello de cincuenta pesos por cada solicitante, aún cuando se propongan ejercer en sociedad.

«La inscripción en la matrícula de comerciantes se efectuará mediante el pago de un sello de cincuenta pesos».

ART. 141. — Modificar los términos «infracciones del impuesto» por «infracciones al impuesto».

ART. 143. — Intercalar un nuevo apartado que diga: «Las cartas poderes o autorizaciones para intervenir en los juicios a que se refiere el artículo 148, inciso 1.º».

ART. 144. — Intercalar como nuevo inciso el siguiente: «Los vales que no consignen la obligación de pagar suma de dinero; las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedido de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio».

ART. 145. — (Apartado 3.º). Modificarlo así: «3.º Los reclamos de pagos de salarios que no excedan de mil pesos y accidentes del trabajo. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante el Departamento del Trabajo por entidades obreras, tengan o no personería jurídica, o por cualquier persona, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido».

ART. 148. — (Apartado 4.º) Modificarlo así: «La actuación judicial en los reclamos de pagos de salarios que no excedan de mil pesos, indemnizaciones por despido o por accidente del trabajo».

ART. 148. — (Apartado 4.º) Modificarlo así: «La actuación ante el fuero criminal y correccional sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las costas de acuerdo a la ley respectiva.

«El particular damnificado deberá actuar en el sellado correspondiente, salvo que probara con carta de pobreza su estado

de indigencia. La carta de pobreza eximirá del impuesto ante cualquier fuero. Este beneficio es personal y no alcanza a los impuestos que, en el concepto de esta ley, corresponde pagar a los profesionales que intervengan en la gestión.

«Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero criminal y correccional, deberán actuar en el sellado pertinente cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida que fuere de su exclusivo interés patrimonial».

ART. 158. — Agregar a continuación del primer párrafo, como nuevo, el siguiente: «Los originales de los boletos de compra-venta de inmuebles serán agregados por los escribanos a las respectivas escrituras que se otorguen en base de ellos, haciéndose constar en el cuerpo de la misma el número, valor, año y fecha de la reposición de la estampilla respectiva».

ART. 4.º — Ley número 4.198, de Impuestos al Comercio e Industrias (5).

ART. 7.º — Apartado *a*). Última parte. Modificase del modo siguiente:

«En las industrias el giro imponible se determinará considerando el monto de todas las ventas asentadas en contabilidad rubricada y que correspondan a los productos fabricados en el establecimiento, sobre cuyo giro se liquidará el impuesto aplicándose las bonificaciones establecidas en los incisos pertinentes.

«Las industrias no comprendidas en los incisos *b*) a *g*) de este artículo gozarán de una bonificación equivalente al 5 por ciento del total del impuesto que deben abonar».

ART. 7.º — Apartado *b*). Inclúyese «ventas de bolsas vacías. Esta última actividad deberá declararse en forma independiente de las demás operaciones que ejerza el comerciante».

ART. 7.º — Apartado *e*) (primer párrafo). Modificase así: «*e*) Por cada tres mil pesos moneda nacional: Los lavaderos de lana, hilanderías, fábricas de tejidos, telas, aprestos, sombreros, medias, alfombras, esteras, artículos de goma y de corcho y negocios o establecimientos comerciales que vendan sus mercaderías a otros negocios establecidos en la Provincia para ser revendidas».

(5) Véase Decreto sobre radicación de industrias nuevas, Tomo XXVIII, pág. 318.

ART. 7.º — Apartado *f*). Inclúyese «Consignatarios, Compradores o Acopiadores de frutos del país». Suprímese la última parte, que dice: «pagarán por el precio de venta de lo que se venda en la Provincia con la bonificación a que se refiere este inciso y por las ventas fuera de la Provincia abonarán el impuesto por cada mil pesos, sobre el 50 por ciento de los valores de costo de los productos elaborados».

ART. 7.º — Apartado *g*). Modifícase así: «*g*) Por cada seis mil pesos moneda nacional: Los consignatarios de ganado o cereales y almacenes al por mayor de comestibles y bebidas que vendan sus mercaderías a otros negocios establecidos en la Provincia para ser revendidas. Esta circunstancia deberá acreditarse con libros rubricados y la documentación pertinente que haga fe a juicio de la Dirección General de Rentas».

ART. 8.º — Modificarlo así: «Sobre las compras: Por cada dos mil pesos moneda nacional: los compradores o acopiadores de ganados o patatas».

ART. 10. — Agrégase al final de este artículo, la cláusula siguiente: «El mínimo del impuesto para estas sociedades, será de trescientos pesos moneda nacional».

Intercalar como nueva disposición entre los artículos 26 y 27, la siguiente: «Los jueces y autoridades que intervengan en la matriculación de los comerciantes y en la rubricación de sus libros, remitirán a la Dirección General de Rentas cada tres meses la nómina de los inscriptos».

ART. 27. — Modifícase así: «Declárase renta municipal el 2,25 por ciento del producido del impuesto creado por la presente ley, que la Dirección General de Rentas liquidará y girará mensualmente a las respectivas municipalidades. Igual porcentaje se les liquidará y girará mensualmente sobre lo que se recaude de este impuesto, correspondiente a años anteriores».

ART. 28. — Modifícase así: «Declárase renta destinada al sostenimiento de la Dirección General de Protección a la Infancia el 0,75 por ciento del producido del impuesto creado por esta ley y la Dirección General de Rentas lo liquidará y depositará mensualmente a la orden de aquella Dirección. Igual porcentaje liquidará y depositará mensualmente sobre lo que se recaude de este impuesto, correspondiente a años anteriores».

ART. 29. — Inclúyese entre los apartados 7.º y 8.º, como nuevo, el siguiente: Apartado ... «Los molinos harineros, salvo

en lo que respecta a la elaboración del cereal que no haya pagado el impuesto de la ley número 4.531».

ART. 29. — (Apartado 8.º, Primer párrafo). Modifícase así: «8.º Toda industria nueva que se establezca en el territorio de la Provincia, siempre que ocupe o dé trabajo permanente a 30 empleados u obreros, por lo menos, y que el 70 por ciento de éstos sea argentino, se considerará exceptuada del pago del impuesto al Comercio e Industrias».

ART. 29. — (Apartado 8.º, Segundo párrafo). Modifícase así: «Se considerará industria nueva, aquella en que, aun cuando fuere similar a otra existente, el 60 por ciento de las materias primas que emplee en la elaboración sean producidas en el país, y que, además, abarate el precio de venta en plaza del artículo en un 20 por ciento, por lo menos, teniendo en cuenta el existente al tiempo de su implantación».

ART. 5.º — Ley número 4.199, de Patentes Fijas.

ART. 6.º — (Inc. 1.º). Trasládase íntegramente con todos sus apartados al artículo 7.º, como inciso 1.º, modificándose la escala en la siguiente forma:

«Inc. 1.º — Bancos, casas, sociedades y empresas de cualquier naturaleza que realicen préstamos en dinero e instituciones de ahorro que emitan o no títulos sorteables, cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de pesos 300.000	30.000
Los mismos, cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de pesos 200.000	20.000
Los mismos, cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de pesos 150.000	15.000
Los mismos, cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de pesos 100.000	10.000
Los mismos, cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de pesos 75.000	8.000
Los mismos, cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de pesos 50.000	5.000
Los mismos, cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de pesos 25.000	3.000
Los mismos, cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de pesos 10.000	2.000

Los mismos, que durante el año anterior no hubieran tenido utilidades o que las utilidades líquidas no excedieran de pesos 10.000 1.000

y modificándose asimismo el párrafo cuarto así: «Las utilidades líquidas a que se refiere el presente inciso, se determinarán computándose los beneficios brutos obtenidos durante el ejercicio financiero anterior deduciéndose únicamente las partidas siguientes».

ART. 6.º — Inc. *d*). Modifícase en la siguiente forma: «Los intereses que paguen sobre los depósitos u otras partidas de su pasivo.

«Los Bancos que tengan su casa matriz o sucursales establecidas fuera de la Provincia, no podrán deducir de los beneficios brutos a que se refiere este artículo ninguna suma por concepto de intereses correspondientes a movimientos o remesas de fondos realizadas entre ellos».

ART. 6.º — Inc. *e*). Agregar como cláusula final «y los gastos originados por el funcionamiento o movimiento de oficinas o dependencias que funcionen fuera de la jurisdicción provincial».

ART. 6.º — Inc. *f*) (Segundo párrafo). Suprímense los términos «pues tales partidas son sumas que aumentan el capital».

ART. 6.º — Inc. 28. Modifícase así: «Estaciones que se dediquen al engrase o lavado de automóviles, con o sin taller mecánico anexo 150

A continuación nuevo inciso:

«Inc.... Talleres mecánicos que se encarguen como única actividad de la compostura o reparación de automóviles 50

ART. 6.º — Inc. 29. Modificarlo así: «Garages con o sin taller mecánico o que se dediquen o no al lavado y engrase de automóviles:

Hasta quince coches	100
Hasta veinticinco coches	200
Más de veinticinco coches	300

ART. 7.º — Incorpórase como inciso 1.º, el inciso 1.º del artículo 6.º, con las modificaciones enumeradas anteriormente.

ART. 7.º — Inc. 3.º. Modifícase del modo siguiente:

Agentes, corredores viajeros o propagandistas de artículos de comercio o que ofrezcan como interme-

diarios operaciones comerciales con negocios de jurisdicción extraña a la Provincia 300

ART. 7.º — Inc. 4.º. Derógase la patente que establece este inciso para agentes o intermediarios que especulen en hortalizas, sin ser productores ni tener puestos establecidos.

ART. 7.º — Inc. 8.º. Derógase la patente que establece este inciso para bares automáticos ambulantes.

ART. 7.º — Inc. 10. Derógase la patente que establece este inciso para cocinas ambulantes.

ART. 7.º — Inc. 12. Derógase la patente que establece este inciso para los compradores de cascos vacíos.

ART. 7.º — Inc. 15. Intercálase entre los términos: «Acopiadores y Comisionistas» el término «Compradores» y agregar al final de la escala, la disposición siguiente: «Las casas que tengan varias sucursales establecidas en la Provincia, deberán abonar una sola patente englobando el monto operado en todas ellas».

ART. 7.º — Inc. 16. Intercálase entre los términos: «Acopiadores y Comisionistas», el término «Compradores», y modifícase la escala así:

	\$ m/n.
Por un partido	600,—
Por dos partidos	1.200,—
Por más de dos partidos	1.800,—

ART. 7.º — Inc. 23. Modifícase del modo siguiente:

«Corredores de casas de comercio sujetas al impuesto al Comercio e Industrias que operen exclusivamente en el partido en que esté situada la casa de quien dependan y que lleven o no muestras de mercaderías o por catálogos» 50

«Los mismos, dependientes de negocios establecidos en la Provincia que operen en un solo partido exclusivamente, cuando no se trate de aquel en el que funciona el negocio» 100

ART. 7.º — Inc. 24. Suprímese la cláusula que dice «y colocación de dinero en hipoteca».

Agregar a continuación del artículo 40, como nuevo, el siguiente:

«ART. ... En los casos en que la presente ley determina categorías para la clasificación de las patentes, se entenderá que las

operaciones gravadas son las realizadas en los doce meses del año anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 6.º.

«Los negocios que se instalen en el transcurso del año, formularán una declaración provisoria del monto de las operaciones que presumen realizar en el mismo y fijada la base imponible por la Dirección General de Rentas, se requerirá el pago y a su terminación se ajustará la liquidación definitiva de la patente, requiriéndose las diferencias correspondientes. La Dirección General de Rentas podrá determinar de oficio las bases imponibles cuando el contribuyente no justifique con documentación comercial auténtica, el monto de las operaciones».

ART. 43. — (Apartado 2.º). Modifícase así: «2.º Los yeseros que no contraten obras. Los talleres de composturas de artefactos de gas y eléctricos, relojes, máquinas de coser o cualquier otro taller que no tenga artículos para la venta. Los afinadores de pianos. Los agentes o subagentes que se dediquen a la venta exclusiva de máquinas de coser. Los compradores de huesos y botellas vacías. Los comisionistas o corredores de tintorerías sin casa establecida».

ART. 43. — (Apartado 4.º). Modifícase así: «4.º Los organistas, Afiladores, Tacheros, Componedores, Zapateros remendones, Lustradores de calzado, Poceros, Podadores, Enceradores, Deshollinadores, Electricistas, Gasistas, Pintores, Empapeladores, Costureras, Bordadoras, Pantaloneras, Planchadoras, Lavanderas, Chalequeras, Zingueros, Floristas y Jardineros».

ART. 6.º — Ley número 4.204, de Impuesto Inmobiliario:

ART. 20. — (Apartado h). Modificarlo así:

«h) Las fincas de propiedad de empleados, jubilados y pensionistas de la Administración, ocupadas por sus dueños, que estuviesen hipotecadas en garantía de préstamos contratados con la Caja Popular de Ahorros, siempre que ellos o sus cónyuges no sean propietarios de otros bienes, cuya valuación fiscal, en conjunto, exceda de cinco mil pesos».

ART. 24. — Modifícase así: «Art. 24. Declárase renta municipal:

- «a) El 2 % del producido del impuesto a los inmuebles; y
- «b) El 30 % del producido en concepto de contribución de caminos, que deberá invertirse exclusivamente en el arreglo y conservación de los caminos del partido, bajo la responsabilidad personal del Intendente.

«La Dirección General de Rentas liquidará y girará mensualmente ambas participaciones a las respectivas municipalidades. Iguales participaciones se les liquidará y girará mensualmente sobre lo que recaude de estos impuestos, correspondiente a años anteriores».

ART. 25. — Modifícase así: «Declárase renta destinada al sostenimiento de la Dirección General de Protección a la Infancia el 0,34 por ciento del producido del impuesto creado por esta ley y la Dirección General de Rentas lo liquidará y depositará mensualmente a la orden de aquella Dirección. Igual porcentaje liquidará y depositará mensualmente sobre lo que se recaude de este impuesto, correspondiente a años anteriores».

ART. 7.º — Ley número 4.490, de Patente Unica para vehículos automotores: (6)

ART. 15. — Modificarlo en la siguiente forma:

«ART. 15. — Fíjense como precios básicos para las patentes que deben abonar los automotores, los siguientes:

«Automóviles:

«1.ª Categoría: Aquellos cuyo valor nuevo en plaza sea o haya sido superior a pesos 10.000, pagarán pesos 200 moneda nacional.

«2.ª Categoría: Aquellos cuyo valor nuevo en plaza sea o haya sido de pesos 10.000 a pesos 6.000, pagarán pesos 120 moneda nacional.

«3.ª Categoría: Aquellos cuyo valor nuevo en plaza sea o haya sido de pesos 6.000 a pesos 3.000, pagarán pesos 80 moneda nacional.

«4.ª Categoría: Aquellos cuyo valor nuevo en plaza sea o haya sido menor de pesos 3.000, pagarán pesos 50 moneda nacional.

«Los índices precedentes para el pago de las patentes en razón de su valor, serán aplicables durante los primeros cuatro años del uso de los coches, los cuales, pasado dicho tiempo descenderán a la categoría inmediata inferior por cada cuatro años de uso, con excepción de los de la 1.ª, que requerirá ocho años de uso. La aplicada a los de la 4.ª categoría, se considerará patente mínima.

(6) Véase Decreto reglamentario de diciembre 16 de 1936, Tomo XXIX, pág. 294 y modificatorio del artículo 11 de diciembre 29 de 1938, inserto en nota a la ley n.º 4.671.

«Camiones:

«1.^a Categoría: Aquellos que carguen más de 10.000 kilos, pagarán pesos 200 moneda nacional.

«2.^a Categoría: Aquellos que carguen más de 5.000 kilos hasta 10.000 kilos, pagarán pesos 150 moneda nacional.

«3.^a Categoría: Aquellos que carguen de 1.000 kilos hasta 5.000 kilos, pagarán pesos 90 moneda nacional.

«4.^a Categoría: Aquellos que carguen menos de 1.000 kilos, pagarán pesos 60 moneda nacional.

«Vehículos para pasajeros:

«1.^a Categoría: Omnibus, capacidad mayor de 21 pasajeros, pagarán pesos 200 moneda nacional.

«2.^a Categoría: Microómnibus, capacidad mayor de 11 pasajeros y hasta 21, pagarán pesos 150 moneda nacional.

«3.^a Categoría: Colectivos, capacidad hasta 11 pasajeros, pagarán pesos 100 moneda nacional.

«Los automóviles de alquiler, abonarán en cualquier caso por patente y derecho de estacionamiento, la patente correspondiente a automóviles de cuarta categoría.

«Vehículos para tracción exclusivamente, pagarán pesos 70 moneda nacional.

«Vehículos acoplados, que carguen más de 5.000 kilos, pagarán pesos 100 moneda nacional.

«Vehículos acoplados, que carguen hasta 5.000 kilos, pagarán pesos 70 moneda nacional.

«Motocicletas con o sin sidecar, pagarán pesos 20 moneda nacional».

ART. 8.º — Ley número 4.530, de Régimen de Policía y fiscalización de seguros y compañías de capitalización (7).

Subtítulo entre los artículos 4.º y 5.º. Modificar: «Derechos» por «Permisos».

ART. 5.º — Modificar: «derecho» por «permiso».

ART. 5.º — Agregar las siguientes disposiciones: «Para la determinación y clasificación de los riesgos, se adoptará el régimen establecido en la reglamentación nacional de la Ley número 11.290.

(7) Véase Decreto de abril 20 de 1938, pág. 476.

«Las que se instalen en el transcurso del año pagarán el permiso en la proporción del 75, 50 ó 25 por ciento, según inicien sus actividades en el segundo, tercero o cuarto trimestre de aquél».

ART. 6.º — Al final del primer párrafo, agregar: «Para los nombrados en el transcurso del año, será obligación de las compañías munirlos de los certificados respectivos antes de que éstos inicien sus operaciones».

ART. 6.º — Apartado c). Modificarlo así:

c) Agentes y subagentes que trabajen exclusivamente en el riesgo «granizo»... pesos 3».

Subtítulo entre los artículos 6.º y 7.º, modificar «Fiscales» por «De sello».

ART. 7.º — Modificarlo del siguiente modo:

a) Las pólizas o contratos de seguros, pagarán un impuesto de sellos en la siguiente proporción:

Por plazos no mayores de diez años

De más de \$	100	a \$	1.000	\$ 0,15
»	»	»	»	1.000 » » 2.000 » 0,30
»	»	»	»	2.000 » » 3.000 » 0,45
»	»	»	»	3.000 » » 4.000 » 0,60
»	»	»	»	4.000 » » 5.000 » 0,75
»	»	»	»	5.000 » » 10.000 » 1,50
»	»	»	»	10.000 » » 15.000 » 2,25
»	»	»	»	15.000 » » 20.000 » 3,—

«Y así sucesivamente en igual proporción, a razón de pesos 0,75 por cada 5.000 pesos o fracción.

Por más de diez años

De más de \$	100	a \$	1.000	\$ 0,50
»	»	»	»	1.000 » » 2.000 » 1,—
»	»	»	»	2.000 » » 3.000 » 1,50
»	»	»	»	3.000 » » 4.000 » 2,—
»	»	»	»	4.000 » » 5.000 » 2,50
»	»	»	»	5.000 » » 10.000 » 5,—
»	»	»	»	10.000 a razón del 1 % ₀ o fracción de mil.	

b) Toda persona de existencia visible o ideal que cubra sus bienes, cosas o personas radicados en la Provincia, por cualquier medio de aseguración o de ahorro, y cuya póliza o contrato emane de una entidad de cualquier naturaleza que sea, con o sin asiento

legal en la Provincia; queda sujeta al pago de un derecho de sello de pesos 1.50. Este impuesto será recaudado bajo su responsabilidad por la entidad que cubra el riesgo y depositado mensualmente por planillas de declaración jurada».

ART. 8.º — Modificar «fiscal» por «de sello».

ART. 9.º — Modificarlo así: «Quedan exentos del derecho de sello que establece el artículo 7.º de la presente ley, los contratos de seguros contra granizo, riesgos y accidentes agrícolas y ganado».

Subtítulo entre los artículos 9.º y 10. Modificar «Derechos» por «Permisos».

ART. 10. — Modificar en los dos párrafos: «derecho» por «permiso».

Subtítulo entre los artículos 10 y 11. Modificar: «Fiscales» por «De sello».

ART. 11. — Modifícase así: «Art. 11. a) Por cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto a sorteo, se pagará un derecho de sello de 1.50 por mil sobre el monto del mismo.

«b) Toda persona de existencia visible o ideal, que por intermedio de agentes o corredores, radicados en la Provincia, suscriba contratos de capitalización, títulos, acciones o bonos, sujetos a sorteo, emitidos por entidades, de cualquier naturaleza que sean, con o sin asiento legal en la Provincia, queda sujeta a un derecho de sello de 25 centavos moneda nacional. Este impuesto será recaudado bajo su responsabilidad, por la entidad que reciba los aportes y depositado mensualmente por planillas de declaración jurada».

ART. 12. — Modificar «fiscal» por «de sello».

ART. 15. — Modificar: «derechos fiscales» por «permisos fiscales y derechos de sello».

ART. 9.º — Ley número 4.531, de Impuesto al Comercio de Cereales (8).

ART. 1.º — Modifícase en la siguiente forma: «Los productos agrícolas cosechados en la Provincia, expresados a continuación, con excepción de los destinados a semilla, en el caso que el

(8) Véase Decreto reglamentario de enero 20 de 1938, Tomo XXIX, pág. 694.

propio productor las reserve para la siembra sin comercializarlas, pagarán el siguiente impuesto por cada cien (100) kilogramos o fracción:

- «a) Lino, nabo, girasol, y cualquier otro oleaginoso no especificado; alpiste y mijo, pesos 0,10
- «b) Trigo, centeno y maíz de guinea, pesos 0,06
- «c) Maíz, cebada, avena y todo otro cereal no especificado, pesos 0,04».

Intercalar entre los artículos 1.º y 2.º, como nuevo, el siguiente:

«ART. ... Los establecimientos radicados en la Provincia, abonarán el 60 por ciento del impuesto fijado por esta ley, sobre aquellos productos que industrialicen».

ART. 5.º — Suprímese el 2.º apartado y sustitúyese por el siguiente:

«Facúltase al Poder Ejecutivo para aplicar multas de 20 a 1.000 pesos por infracciones que se cometan al decreto reglamentario de la presente ley».

ART. 6.º — Modifícase en la forma siguiente:

«ART. 6.º — Toda persona, sea o no empleado de la Administración Pública, que compruebe infracciones a la presente ley, tendrá derecho a percibir el treinta por ciento de la multa que ingrese al Fisco con carácter definitivo».

ART. 7.º — Modifícase así: «Declárase renta municipal el 2,25 por ciento del producido del impuesto creado por la presente ley, que la Dirección General de Rentas liquidará y girará mensualmente a las respectivas municipalidades. Igual porcentaje se les liquidará y girará mensualmente sobre lo que se recaude de este impuesto, correspondiente a años anteriores».

ART. 8.º — Derógase.

ART. 10. — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer los cambios de numeración que sufrieran los artículos de las leyes vigentes, como consecuencia de la sanción de la presente.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
Adolfo Gilardoni.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos cuarenta y uno (4.641).

Manuel J. Cruz.

Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: septiembre 17 de 1937.

Despacho de Comisión: noviembre 30 de 1937.

Sanción en general y en particular: diciembre 7 de 1937.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: diciembre 9 de 1937.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: diciembre 16 de 1937.

(4) ALCANCE E INTERPRETACION DEL ARTICULO 61 DE LA LEY N.º 4195

Resolución de la Dirección estableciendo que las notas de Créditos que expiden las casas de comercio, deben reponer la estampilla de los recibos y que los duplicados de éstos están sujetos a reposición independiente en la misma proporción de los originales

La Plata, junio 14 de 1938.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la ley número 4195, ha fijado el impuesto que corresponde aplicar a los recibos y cartas de pago, calificando en la definición o «cualquier otro documento que exteriorice la recepción de sumas de dinero», su sentido impositivo, de visible amplitud, para que no escapen los instrumentos que se otorgan como consecuencia de los pagos en las distintas formas a que da lugar, el cumplimiento de las obligaciones pagaderas por ese medio;

Que esta disposición de la ley de sellos concebida en los términos enunciados, tuvo origen en las distintas reformas incorporadas a su texto sancionadas por la Honorable Legislatura en el año 1934, y desde entonces la Dirección General ha resuelto diversas consultas formuladas por Centros Comerciales y contribuyentes, estableciendo los casos en que procedía la aplicación del impuesto;

Que entre esas consultas debe citarse la que formularon verbalmente algunos Gerentes de Establecimientos Bancarios y concretamente el Banco Comercial La Plata (circular número 31, año 1934) respecto a si procedía la reposición del estampillado, en las notas de crédito que se entregan a los clientes como constancia de depósitos, etcétera, situación resuelta en el sentido de que a esa documentación no le correspondía el impuesto por ser elementos que concretan operaciones de los Bancos gravadas independientemente;

Que esta Dirección General menciona este antecedente en virtud de tener conocimiento que se ha generalizado en el comercio —preferentemente los que venden mercaderías a crédito— con pago en cuotas periódicas —la expedición en lugar del recibo correspondiente, de formularios de notas de crédito, abriendo cuentas especiales sin interés a cada cliente titular del crédito, omitiéndose en dichas notas el estampillado correspondiente;

Que esta documentación no tiene ninguna semejanza con las otorgadas por los Bancos, constituyendo verdaderos recibos que deben reponerse conforme a la escala establecida en el artículo 61 de la ley número 4195;

Que es conveniente, asimismo, por ser práctica generalizada en los negocios, el otorgamiento por duplicado de recibos y demás documentación a que se refieren los artículos 61 y 62 de la ley número 4195, aclarar el impuesto aplicable a estos dos últimos ya que tratándose de documentos sujetos a un pequeño impuesto no podrían considerarse sus duplicados comprendidos en la regla establecida en el artículo 7.º de la ley, por resultar absurdo y contrario a la equidad que el duplicado de un documento reponga un impuesto hasta veinte veces mayor.

Que la emisión de los documentos de la naturaleza enunciada, por duplicado, señala en general una conveniencia de las personas que lo exigen, y no pudiendo ser eximidos, ya que la exención al duplicado podría estimular la evasión fiscal, es de equidad gravarlos con el mismo impuesto del original.

Por estas consideraciones, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 137 de la ley número 4195, la Dirección General de Rentas —

RESUELVE:

1.º La documentación que expiden las casas de comercio sobre constancias de pagos realizados por los compradores de mercaderías a crédito y a la cual se la configura como notas de crédito para depósitos en cuentas especiales sin interés, constituyen recibos de pago y como tales están alcanzados por el impuesto fijado en el artículo 61 de la ley número 4195.

2.º Declárase que los duplicados de recibos, cartas de pago y documentos que exteriorizan la recepción de una suma de dinero, cuentas con conforme, resúmenes, estados, cuentas, liquidaciones y facturas de ventas de mercaderías, etcétera; están sujetos a reposición independiente del de los originales, en la misma proporción y monto a que se refieren los artículos 61 y 62 de la ley número 4.195, a cuyo efecto se considerarán en infracción y sujetos a la multa los duplicados que carecieran de estampilla.

3.º Por el Departamento Jurídico se adoptarán las medidas correspondientes a efecto de que la Oficina de Control de Sellado tome nota de esta resolución y advierta al comercio la conveniencia de reponer a la brevedad, antes del vencimiento del plazo del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 5 de mayo próximo pasado, sobre condonación de multas, la documentación a que se refiere esta resolución, para evitar la aplicación de las severas multas establecidas en la ley número 4195.

Hágase saber, comuníquese al Banco de la Provincia y circúlese a las Oficinas de Valuación y Recaudadoras.

CARLOS NAVAJAS JÁUREGUI
Jefe Administrativo.

MÁXIMO ANSELMINO,
Director General de Rentas.

La Plata, agosto 16 de 1938.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la resolución dictada por esta Dirección General con fecha 14 de junio último, aclarando el alcance de las disposiciones de la Ley de Papel Sellado número 4195 (artículos 61 y 62) cuando se otorgan por duplicado recibos, cartas de pago, documentos que exteriorizan recepción de una suma de dinero, facturas y notas de venta de mercaderías, cuentas con conforme, etc., se han formulado distintas consultas que no sólo tienen relación con la situación que dicha resolución ha previsto, sino que indirectamente se refieren a otras modalidades de la documentación que se usa por los Establecimientos comerciales para el cumplimiento de sus actividades dentro de la Provincia y en sus relaciones con clientes establecidos en otras jurisdicciones;

Que es oportuno, en consecuencia, ampliar las normas aclaratorias de la aplicación del impuesto precisando en todo lo posible la situación en que frente al pago de estampillado fiscal se encuentran los distintos papeles de comercio dentro del uso y práctica de los negocios, criterio de evidente utilidad para asegurar el cumplimiento de la ley por el contribuyente y la percepción normal del impuesto por el Fisco.

La Dirección General de Rentas en uso de las facultades conferidas por el artículo 137 de la ley número 4195

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — Ampliase la resolución de fecha 14 de junio próximo pasado, transcrita en circular 38 con las siguientes disposiciones:

I

Documentación otorgada por duplicado o en varios ejemplares (recibos, cartas de pago, documentos que exterioricen recepción de sumas de dinero, facturas y notas de venta de mercaderías, cuentas con especificación de precio y conformidad del deudor, notas de crédito, resúmenes, estados, cuentas, liquidaciones, etcétera), artículos 61 y 62 Ley número 4195.

Está sujeta a impuesto independientemente del instrumento original, exceptuándose solo los duplicados y demás ejemplares que para fines de contabilidad interna, guarden en sus archivos los establecimientos comerciales u oficinas públicas que deberán reponerse sin multa si se presentan en juicio.

II

Notas de Crédito: Están sometidas a reposición fiscal, salvo las de carácter bancario (resolución de la Dirección General, de fecha 27 de abril de 1934).

La documentación de esta naturaleza que otorgan los Establecimientos en sus relaciones con los Agentes y factores por arreglos de cualquier naturaleza o las que se relacionen con pagos a comisionistas o transportadores deben estampillarse. Se estampillará, asimismo, la documentación de esta naturaleza que substituye al recibo o constancia de pago, aún cuando no fuera expedido directamente por el Establecimiento sino por intermedio de un Agente, Factor, empleado o dependiente. Las notas de crédito por devolución de mercaderías o por falta de entrega de las mismas, no reponen estampillado:

Los ejemplares o copias de notas de créditos gravados, repondrán el estampillado en la situación prevista en el punto I.

III

Cuentas con conforme: Llevarán estampilla las cuentas con especificación de precio y constancia firmada del deudor, mayores de \$ 100 (Artículo 62). Las otorgadas en jurisdicción de la Provincia, por remisión de mercaderías u otros efectos a otras jurisdicciones, están asimismo alcanzadas por la reposición fiscal.

IV

Resúmenes de cuentas: Repondrán el impuesto del artículo 62 cuando tengan constancia firmada, del saldo conformado. La conformidad de saldos por las cuentas de los Bancos, con su clientela, no está gravada.

V

Notas de entrega, remisión y pedidos de mercaderías: Esta documentación no repondrá el estampillado, sino cuando lleven precio y la conformidad del que recibe los efectos.

VI

Vales y constancias de entregas de mercaderías: No reponen estampillado alguno.

VII

Notas y boletas que expiden los comerciantes por ventas al contado realizadas en el negocio: No pagan impuesto aun cuando contengan un sello que diga «Pagado». Si revistieran las formas de recibos, es decir, si consignaran en forma manuscrita «Recibí el importe» deberán estampillarse.

VIII

Recibos de cheques, giros, o de efectos que cancelen una obligación, acuses de recibo, recibos provisorios, etc.: Deberán reponerse con el estampillado del artículo 61 de la Ley número 4195, los acuses de recibo de dinero, de cheques, giros u otros documentos de libranza, por cantidad mayor a pesos 5.00, cuando el acuse de recibo se haga por una persona o Establecimiento comercial situado en la Provincia. Los hechos en otras jurisdicciones para personas o Establecimientos de la Provincia, no pagan.

IX

Recibos en las libréttas de ventas de mercaderías al fiado o a crédito (Almacenes, etc.) Pagos mensuales: Estas operaciones muy generalizadas, especialmente en la venta de comestibles, se documentan por medio de libréttas; los recibos otorgados en ellas por el comerciante deben igualmente estampillarse. La obligación de estampillar alcanza a los pagos totales o parciales (a cuenta) siempre que el monto exceda de pesos 5.00 (escala del artículo 61).

ART. 2.º — La Inspección General adoptará las disposiciones necesarias a fin de que el personal de fiscalización tome conocimiento de esta resolución ajustando a sus disposiciones la inspección de los negocios.

ART. 3.º — Hágase saber al Banco de la Provincia, circúlese a todos los Valuadores y comuníquese a quiénes corresponda.

CARLOS NAVAJAS JAUREGUI.
Jefe Administrativo.

MÁXIMO ANSELMINO.
Director General de Rentas.

*Alcance e interpretación de los artículos 61 y 62 de la Ley n.º 4195
Resolución evacuando una consulta de la Soc. Shell-Mex Argentina Limited*

La Plata, septiembre 26 de 1938.

Atento el escrito presentado en este expediente por Shell-Mex Argentina Limited, planteando diversas consultas sobre aplicación del impuesto de papel sellado de la ley número 4195 en la documentación que expide la Sociedad como consecuencia de sus variadas relaciones comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución dictada por esta Dirección General con fecha 16 de agosto último, ha contemplado varios casos de aplicación de dicho impuesto, algunos de los cuales son objeto de consulta por la firma recurrente: v. g.: el del punto I, Duplicado de recibos y el del punto III, Estampillado fiscal en notas de crédito, por lo que debe estarse respecto de los mismos, a lo ya resuelto en la referida circular;

Que corresponde resolver en consecuencia los puntos II, IV y V de dicha consulta a saber:

- a) ¿Cómo y cuándo debe hacerse efectivo el impuesto en los casos de resúmenes de cuentas, planillas y facturas conformadas por el deudor, teniendo en cuenta que el documento lo emite la Compañía y que el cliente lo devuelve varios días después, considerando asimismo que el resumen puede ser observado o no devuelto?
- b) ¿Si están o no sujetos al pago de estampillado fiscal, los informes de ventas producidos por los Agentes referentes a la existencia actual de los productos vendidos, detalle de las ventas realizadas, como asimismo los duplicados de esta documentación que guardan los vendedores?

En virtud de ello y visto el dictamen producido por el señor Asesor Letrado, la Dirección General de Rentas—

RESUELVE:

1.º Hacer saber a la Sociedad recurrente que la resolución transcrita en la circular número 49 última de esta Dirección General, ha fijado el alcance de la aplicación del impuesto de la ley número 4195 en las siguientes situaciones materia de su consulta:

Punto I: Duplicado de recibos.

Punto III: Notas de crédito. Los documentos de esta naturaleza que expida la Compañía como consecuencia de retenciones efectuadas a los Agentes para aplicar sus importes a la amortización de un crédito especial, están sujetos a la reposición fiscal.

2.º Hacer saber igualmente a dicha Sociedad que con respecto a la reposición del estampillado en las facturas, planillas y resúmenes conformados por el deudor cliente, esta Dirección General autoriza el temperamento que propone, en el sentido de que la Sociedad deberá agregar la estampilla, el día de la recepción del documento devuelto por el cliente, inutilizándola con el sello fechador de la misma.

3.º Declarar finalmente que no procede aplicar estampillado fiscal, a los informes de venta que producen los Agentes, detallando la existencia actual de los productos recibidos en consignación, mercadería vendida, valores remesados, etcétera, como asimismo los duplicados de esta documentación que quede en poder de aquéllos.

Notifíquese esta resolución, entregándole a la Sociedad Shell-Mex Argentina Limited el ejemplar adjunto de la circular número 49; circúlese a todas las Oficinas y archívese.

CARLOS NAVAJAS JÁUREGUL.
Jefe Administrativo.

MÁXIMO ANSELMINO.
Director General de Rentas.

(7) *Conteniendo disposiciones que reglamentan la aplicación de la Ley n.º 4530 de Policía y Fiscalización de Seguros*

La Plata, abril 20 de 1938.

CONSIDERANDO:

Que han quedado incorporadas a la ley número 4530 de Policía y Fiscalización de Seguros diversas reformas que tienen relación con el régimen impositivo que la misma determina y que en otros casos alcanzan a las obligaciones fiscales de las Entidades que realizan operaciones de seguros o emiten títulos de capitalización;

Que, por otra parte, el artículo 7.º de la ley de referencia, que asimismo fué materia de enmienda, prescribe la exención de los derechos de sellos para los contratos de seguros contra granizo, riesgos y accidentes agrícolas y ganado, todo lo cual hace oportuno precisar con normas reglamentarias y conforme a la modalidad de estas operaciones, las diversas situaciones que habrán de considerarse amparadas por el beneficio impositivo, dentro del propósito que inspiró al Poder Ejecutivo, al auspiciar dicha modificación ante la Honorable Legislatura en el sentido de resguardar todas las manifestaciones del trabajo y actividades agropecuarias.

Por estas consideraciones y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 132 inciso 2.º de la Constitución de la Provincia, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — *Seguros*: La disposición contenida en el artículo 7.º apartado a) de la ley número 4530 rige para las Compañías de jurisdicción provincial que emitan pólizas o suscriban contratos de seguros y el impuesto de sello que la misma establece lo aplicarán en la siguiente forma:

Las estampillas que justifiquen el pago del impuesto de sellos a que se refiere dicha disposición, llevarán impresa la leyenda «Seguros» y serán adheridas por las Compañías a las pólizas originales e inutilizadas con el sello fechador de la Entidad.

ART. 2.º — El impuesto de sellos a que se refiere el artículo 7.º apartado b) de la misma ley, lo aplicarán todas las Compañías de Seguros que cubran bienes, cosas o personas radicadas en la Provincia de Buenos Aires, a razón de pesos 1.50 por cada póliza o contrato.

Quedan obligadas las Compañías para la aplicación de este impuesto a retener su importe y a llevar para el control fiscal, en su sede matriz, un libro auxiliar denominado «Seguros en la Provincia de Buenos Aires» en el cual asentarán el número de la póliza, fecha de emisión, nombre del asegurado, naturaleza del riesgo y capital cubierto.

Además remitirán mensualmente del 1.º al 10 de cada mes, a la Dirección General de Rentas, una declaración jurada en la que constará el número de la póliza y el importe retenido; conjuntamente acompañarán a la declaración adheridas a un papel sellado, estampillas inutilizadas, que lleven la leyenda «Seguros», con el sellado de la Compañía, de un valor equivalente al impuesto total retenido en las operaciones del mes precedente. Estas estampillas serán expedidas en forma suelta por las Oficinas Recaudadoras.

Art. 3.º — A los efectos de los impuestos que determinan los incisos a) y b) del artículo 7.º queda establecido.

- a) El impuesto de sellos del inciso a) comprende a la póliza original y sus prórrogas, mientras en conjunto no excedan del plazo de diez años y siempre que no se modifique ninguna de las condiciones del contrato.

El impuesto que establece el inciso b) deberá retenerse en el acto de la emisión de la póliza original y en cada una de sus prórrogas, reteniéndose en la forma que se deja establecida;

- b) Las anulaciones de pólizas o contratos que se produzcan dentro de los ciento veinte días de la emisión y sobre los cuales hubieran ya tributado el impuesto del inciso b) del artículo 7.º será deducido en la declaración jurada que corresponda al mes de la anulación, acreditándose su importe a los efectos del pago correspondiente;
- c) *Pólizas flotantes*: Cuando en los seguros flotantes se cubran bienes, cosas o personas radicadas en jurisdicción provincial, deberá retenerse el importe de pesos 1,50;
- d) *Pólizas de automóviles*: El impuesto que determina el inciso a) del artículo 7.º, debe ser satisfecho en la proporción que corresponde a la suma mayor asegurada en la póliza o contrato;
- e) *Riesgos agrícolas y de ganadería*: A los efectos de la excepción que establece el artículo 9.º de la ley número 4530, queda establecido: Considerase seguro agrícola y en consecuencia exento del impuesto, el celebrado contra los riesgos que puedan sufrir las cosechas y las maquinarias, implementos e instalaciones destinadas a la siembra, recolección y depósito de las mismas, mientras estén dentro de la propiedad rural en que se producen o utilizan o no hayan entrado a la circulación comercial.

Considerase «seguro de ganado» el efectuado sobre las haciendas de cría y sus procreos sobre los frutos de la ganadería no sometidos a la transformación industrial, mientras no hayan entrado a la circulación comercial o salido del establecimiento rural en que se producen o utilizan; y sobre las maquinarias, implementos e instalaciones destinadas al cuidado de los ganados.

Consideráanse «accidentes agrícolas», los seguros contra los accidentes del trabajo del personal de máquinas agrícolas y del personal de chacras y estancias.

ART. 4.º — La obligación de retener el impuesto de pesos 1,50 por cada póliza o contrato que determina el inciso b) del artículo 7.º comprende a todos los aseguradores que cubran bienes, cosas o personas radicadas en la Provincia de Buenos Aires, sea que dichos aseguradores hayan adoptado la forma de sociedad anónima, cooperativa o civil, como si también realicen sus operaciones a prima fija o a base de mutualismo.

ART. 5.º — *Títulos de Capitalización*: El derecho de sello a que se refiere el artículo 11, apartado a) de la ley número 4530 será aplicado por las Compañías de Capitalización de jurisdicción provincial, en la proporción de 1,50 por mil sobre el monto del título, reteniendo su importe en el momento de su entrega al suscriptor.

ART. 6.º — El derecho de sellos de veinticinco centavos establecido en el artículo 11 apartado b) rige para todas las Compañías que emitan títulos de capitalización, tengan estas o no su sede matriz en la Provincia de Buenos Aires, que por intermedio de Agentes o Corredores que operen en su jurisdicción coloquen contratos de capitalización, títulos, acciones o bonos sujetos a sorteos. Las Compañías con sede matriz en la Provincia no pagarán este impuesto, por los títulos colocados fuera de la jurisdicción de la misma, siempre que el suscriptor no estuviera radicado en la Provincia de Buenos Aires.

ART. 7.º — A los efectos del pago de los derechos establecidos en el artículo 11 apartado a) y b), las Compañías con sede legal en la Provincia, en el momento de entregar el título al suscriptor, retendrán por cuenta de éste el importe del respectivo impuesto.

Del 1.º al 10 de cada mes, deberán formular ante la Dirección General de Rentas una denuncia, bajo declaración jurada, consignando la cantidad de los títulos emitidos en el mes precedente, numeración de cada uno, fecha y lugar de su colocación, monto e importe retenido por uno o los dos conceptos impositivos expresados. El pago de los derechos lo efectuarán adquiriendo previamente estampillas dobles especiales de capitalización que expedirán las oficinas fiscales, una de las cuales la original se adherirá en cada boleto interno de colocación de los títulos que otorga la Compañía, reservándose el duplicado de las estampillas como comprobante de caja debidamente adheridas en planillas en blanco.

Las dos estampillas deberán inutilizarse con el sello fechador de la entidad. La estampilla deberá quedar adherida al boleto de colocación en el día en que él hubiera sido extendido. En cada título de capitalización que se coloque la Compañía estampará un sello que diga «Impuesto de la Provincia de Buenos Aires — Pagado».

ART. 8.º — Las Compañías sin sede matriz en la Provincia que deban retener los derechos de sellos a aplicarse en la situación prevista en el artículo 11 apartado b) de la ley 4530, llevarán un libro auxiliar denominado

«Títulos Provincia de Buenos Aires» en el cual asentarán por su orden los títulos suscriptos en su jurisdicción, su numeración, importe del mismo, lugar y fecha de la suscripción, consignando al cierre del mes, el pago total de los títulos y del impuesto retenido.

En el plazo que establece el artículo 7.º del presente decreto presentarán a la Dirección General de Rentas la declaración jurada de los títulos colocados en jurisdicción de la Provincia, su numeración, lugar y monto, acreditándose el pago del derecho fijo de veinticinco centavos con la presentación conjunta de un sello integrado con estampillas especiales de capitalización de un valor equivalente al total del impuesto aplicado a cada título en el mes precedente. Del pago efectuado la Dirección General de Rentas entregará la constancia correspondiente.

ART. 9.º — Acuérdate plazo hasta el 10 de mayo próximo para que las Compañías de Seguros y Capitalización den cumplimiento, sin multa alguna, al pago de los derechos de sellos a que se refiere la ley número 4530, como asimismo a las prescripciones establecidas en el presente decreto. Transcurrido dicho plazo, la Dirección General de Rentas aplicará a los infractores las penalidades pertinentes.

ART. 10. — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.